



Bases de organización del Partido Republicano.

I

Se constituirán Comisiones organizadoras provinciales, de distrito electoral de diputados á Cortes, municipales y de distrito municipal, en las poblaciones donde exista división administrativa de distritos municipales.

II

Las Comisiones organizadoras provinciales se constituirán con quienes, de los asistentes ó adheridos á la Asamblea de 25 de Marzo, residan en la capital de la provincia y se hallen comprendidos en alguna de las categorías siguientes:

Bases

de organización

del partido republicano.

R. 50

HEMEROTECA PROVINCIAL

SOFIA MORENO GARRIDO

ALMERÍA



Bases de organización del Partido Republicano.

I

Se constituirán Comisiones organizadoras provinciales, de distrito electoral de diputados á Cortes, municipales y de distrito municipal, en las poblaciones donde exista división administrativa de distritos municipales.

II

Las Comisiones organizadoras provinciales se constituirán con quienes, de los asistentes ó adheridos á la Asamblea de 25 de Marzo, residan en la capital de la provincia y se hallen comprendidos en alguna de las categorías siguientes:

Diputados y exdiputados á Cortes.

Senadores y exsenadores.

Diputados y exdiputados provinciales.

Concejales y exconcejales.

Presidentes y expresidentes de Juntas, comités, centros ó círculos republicanos y de cualesquiera otras agrupaciones de carácter republicano.

Presidentes y expresidentes de Asociaciones obreras.

Directores de periódicos que se publiquen en cualquier localidad de la provincia.

Y personalidades de valimiento notorio en elementos sociales hasta ahora incorporados á los partidos republicanos.

Dichas Comisiones organizadoras se compondrán del número de individuos necesario para que integre todas las fuerzas republicanas de la provincia respectiva.

A este fin se invitará á formar

parte de las Comisiones organizadoras á los republicanos de todas las procedencias y los representantes de las clases y asociaciones obreras, y de cualesquiera otros elementos sociales cuyo concurso fuera de notorio valimiento para la causa republicana.

Si la Comisión organizadora provincial así constituida resultare demasiado numerosa, podrá designar de su seno una Comisión ejecutiva.

III

Tan pronto como se constituyan las Comisiones organizadoras provinciales, lo pondrán en conocimiento de la Comisión organizadora nacional, dando cuenta circunstanciada de las entidades que la componen, y de si ha ingresado ó no en ellas representantes de todas las procedencias republicanas.

Caso de no estar todas representadas, se determinará en nota detallada el número, significación é importancia de los elementos que se nieguen á entrar en la organización del partido republicano.

IV

Las Comisiones organizadoras provinciales nombrarán Comisiones organizadoras de distrito ó de circunscripción electoral de diputados á Cortes.

Las Comisiones organizadoras de distrito, ó de circunscripción electoral de diputados á Cortes, nombrarán en todas las poblaciones que el distrito ó la circunscripción comprendan Comisiones organizadoras municipales.

Las Comisiones organizadoras municipales nombrarán en las poblaciones que se hallen administrativamente divididas en distri-

tos municipales, Comisiones organizadoras de distrito municipal.

Para el nombramiento de las Comisiones organizadoras de que habla esta base, se observarán las reglas determinadas respecto de la designación de las Comisiones organizadoras provinciales.

V

Las Comisiones organizadoras municipales por sí ó delegando esta facultad en las Comisiones organizadoras de distrito municipal, donde las hubiere, formarán el censo republicano de su localidad respectiva.

En él se inscribirán los republicanos mayores de veinte años, haciendo constar su nombre, apellidos, profesión y si son ó no electores y elegibles, y en las grandes poblaciones, las señas de su domicilio.

De este censo sacarán tres co-

pías; una la enviarán á la Comisión organizadora de distrito ó de circunscripción electoral de diputados á Cortes, otra á la Comisión organizadora provincial y otra á la Comisión organizadora nacional.

VI

En vista del censo republicano, fijarán las Comisiones organizadoras provinciales el número de miembros de que hayan de constar las Juntas que constituirán la organización definitiva del partido republicano en la provincia respectiva, cuando no se halle determinado en estas bases.

Señalarán asimismo el día en que haya de celebrarse la elección de las Juntas y del jurado de honor dentro del plazo marcado en la segunda disposición transitoria.

VII

Se constituirán en la Península y en las islas Baleares y Canarias: Juntas de distrito municipal; Juntas municipales; Juntas de distrito y de circunscripción electoral de diputados á Cortes y Juntas provinciales.

Para los efectos de estas bases, se considera:

Junta de distrito municipal, la que abraza el conjunto de secciones electorales que componen un distrito de los en que está administrativamente dividido un Municipio.

Junta municipal, la correspondiente á todo el Municipio.

Junta de distrito electoral, la compuesta por la representación de los Municipios que comprende el distrito que elige un diputado á Cortes.

Junta de circunscripción elec-

toral, la que representa el conjunto de Municipios en que se elige más de un diputado á Cortes.

Junta provincial, la que representa todas las Juntas municipales de una provincia.

En las grandes poblaciones que por sí solas elijan varios diputados á Cortes, no se constituirán Juntas de circunscripción electoral, asumiendo las funciones que á éstas hubieran de corresponder las respectivas Juntas municipales.

Las Juntas provinciales ordenarán con la conveniente antelación al periodo electoral la formación de Juntas de distrito electoral de diputados provinciales.

Estas Juntas serán elegidas por los individuos que compongan las Juntas municipales de las poblaciones comprendidas en el distrito.

VIII

Los directores de los periódicos republicanos serán vocales natos de las Juntas municipales de distrito electoral, de circunscripción y provincial, correspondientes á la localidad en que el periódico se publique.

IX

Formarán parte de las Juntas de distrito municipal, con el carácter de vocales natos, los concejales elegidos por el propio distrito y los presidentes de Centros, Círculos ó Asociaciones que en el mismo tengan su domicilio.

Los individuos que, con los expresados vocales natos, hayan de completar el número de miembros de las Juntas de distrito municipal, serán elegidos por los republicanos inscriptos en el cen-

so del partido, que tengan su domicilio en el mismo distrito.

Las Juntas municipales de las poblaciones administrativamente divididas en distritos, se constituirán con los propios vocales natos de las Juntas de distrito, con los presidentes de estas mismas Juntas y los directores de los periódicos republicanos de la localidad. Si todos ellos no llegaren á nueve, los republicanos inscriptos en el censo municipal del partido, elegirán los individuos que falten para completar aquel número.

Serán también vocales natos de las demás Juntas municipales, los concejales, los presidentes de Centros, Círculos ó Asociaciones y los directores de periódicos republicanos de la localidad.

Los que con ellos hayan de completar el número de miembros que deban componer la Junta, serán elegidos por los repu-

blicanos inscriptos en el censo municipal del partido.

No habrá lugar á elección de individuos de las Juntas de distrito municipal y de las Juntas municipales, cuando el número prefijado para su composición estuviere cubierto por el de vocales natos, y todos estos entrarán y permanecerán en funciones, aunque su número exceda del designado para formar la Junta respectiva.

Cuando las Juntas municipales resultasen demasiado numerosas, designarán de su seno una Comisión ejecutiva.

X

Las Juntas municipales atenderán con el mayor empeño á la formación de un cuerpo competente de interventores, compuesto, por lo menos, de cuatro indi-

viduos adscritos á cada sección electoral.

XI

Las Juntas municipales de la capital del distrito electoral ó de circunscripción, donde éstas no se hallen organizadas.

Donde no estuviese constituida la Junta provincial, hará sus veces la Junta de circunscripción, y si no existiese, la Junta municipal de la capital de la provincia.

XII

Formarán parte de las Juntas de distrito electoral y de circunscripción, con el carácter de vocales natos, los diputados provinciales republicanos que representen el todo ó parte de los pueblos que el distrito ó la circunscripción comprendan, y los directores de los periódicos republica-

nos que en ellas se publiquen.

Se completarán dichas Juntas por elección de los individuos de las Juntas municipales que existan en el distrito ó en la circunscripción.

XIII

Serán vocales natos de la Junta provincial los diputados de la misma provincia y los directores de los periódicos republicanos que en ella se publiquen.

Los que con estos vocales natos hayan de completar el número de miembros de las Juntas provinciales serán elegidos por los individuos que formen las Juntas municipales de la provincia respectiva.

Cinco miembros de la Junta provincial residentes en la capital de la provincia constituirán su Comisión ejecutiva.

XIV

Los miembros de las Juntas que no fueren vocales natos, ejercerán el cargo durante dos años y podrán ser reelegidos.

XV

El censo republicano que las Juntas organizadoras municipales entregarán á la Junta municipal respectiva, se hallará siempre abierto, y esta Junta remitirá á la de su distrito electoral ó de su circunscripción á la provincial y á la nacional en el primer mes de cada año notas de las altas y bajas que hubieren ocurrido el censo y de las rectificaciones hechas en el mismo.

XVI

Las Juntas municipales invitarán

á los republicanos inscritos en el censo á que contribuyan periódicamente con el mayor donativo que les sea posible, debiéndose aceptar hasta la mínima ofrenda de cinco céntimos de peseta semanales, para que todos los correligionarios puedan demostrar con ella su devota adhesión á la causa republicana.

Las Juntas municipales se reservarán el 30 por 100 de los expresados donativos y remitirán el 20 por 100 á la Junta provincial y el 50 por 100 á la Junta nacional.

XVII

Las juntas municipales designarán los candidatos á concejales; las de distrito de diputados provinciales, los candidatos á diputados provinciales; las de distrito electoral y de circunscripción, el candidato ó candidatos á

diputado á Cortes; y las provinciales, los candidatos á Senadores.

Se procurará que esa designación sea el resultado de la más severa selección de aptitud, honradez y prestigio.

Se considerarán candidatos del partido los que en la primera reunión que al efecto celebren las Juntas respectivas, obtuvieren las dos terceras partes de los votos del total de los miembros que las compongan; y los que en caso de no resultar designación con ese número de votos, obtengan en una segunda reunión de las propias Juntas las dos terceras partes de los votos de los asistentes.

La convocatoria á esas reuniones habrá de hacerse individualmente y por los periódicos, donde los hubiere, con cuarenta y ocho horas de anticipación.

La designación de candidatos se hará con treinta días de ante-

lación, cuando menos, al de la elección.

XVIII

Las Juntas municipales son la autoridad del partido en sus respectivas poblaciones.

Los Centros y Asociaciones republicanas, cualquiera que sea su índole y organización, se subordinarán, en cuanto se refiere á los fines y acción del partido, á las Juntas municipales.

XIX

Las diferencias que surjan en el seno de las Juntas, ó entre unas y otras, serán resueltas por la superior respectiva.

De la resolución de las Juntas provinciales podrán alzarse las subordinadas ó los miembros de las mismas, á la Junta nacional.

XX

Las Juntas provinciales podrán adoptar los acuerdos y dictar las disposiciones que estimen convenientes, cuanto no se opongan á las presentes bases.

XXI

La Junta nacional se compondrá de la Comisión designada en la Asamblea de 25 de Marzo y de otros seis individuos, que elegirá de su seno la minoría parlamentaria de diputados y senadores.

XXII

En cada provincia se constituirá con carácter permanente un jurado de honor para entender las cuestiones personales y de orden moral que afecten al inte-

rés del partido ó á la dignidad del mismo.

El jurado de honor se compondrá de siete vocales y siete suplentes, mayores de veinticinco años, elegidos por los individuos que formen las Juntas municipales.

El cargo de jurado durará dos años y será reelegible.

Los fallos del jurado de honor serán apelables ante los diputados y senadores del partido, los cuales designarán entre ellos los que hayan de juzgar en apelación.

Los veredictos del jurado de honor podrán llegar hasta dictar como sanción la expulsión del partido.

Disposiciones transitorias

I

Las Juntas ó comités constituidos se completarán con arreglo á

las bases II y IV y en unión de las representaciones en ellas determinadas, funcionarán como Comisiones organizadoras.

II

Las Comisiones organizadoras procederán con toda actividad, á fin de que se halle ultimado el censo republicano antes del 31 de Julio próximo y se constituyan las Juntas definitivas y el jurado de honor en el siguiente mes de Agosto.

Madrid, 15 de Junio de 1903

Nicolás Salmerón

